



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 069

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/05/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00805 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	CESAR LUIS LEON CALDERON	Auto de Tramite tiene en cuenta nueva dirección.	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00073 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	FAUSTINO AMAYA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución minima cuantia	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00298 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	CAICEDO TORRES Y COMPAÑIA LTDA	CARLOS JOHAO BALAGUERA URAN	Auto de Tramite agrega despacho comisorio sin diligenciar.	29/04/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00427 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ARSENIO GOMEZ MANCILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00733 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	DIANA PATRICIA MUÑOZ SEQUEA	Auto Pone en Conocimiento la respuesta emitida por la dirección de tránsito de Bucaramanga.	29/04/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00019 00	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ MACIAS	HENRY HUMBERTO LOPEZ SAMBONI	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución minima cuantia	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00044 00	Ejecutivo Singular	ANDREA DELGADO ROJAS	PEDRO FERNEY CASTRO RUBIO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión niega y requiere parte demandante.	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00074 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RUEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución MENOR CUANTIA	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00088 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NURY ORDOÑEZ ROMERO	Auto de Tramite Tiene en cuenta notificación de la ejecutada NURY ORDOÑEZ ROMERO.	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00121 00	Verbal	JAVIER DOMINGO RUGELES TELLEZ	GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA	Sentencia de Unica Instancia	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00129 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	CARLOS HUMBERTO ACEVEDO ACOSTA	Auto Pone en Conocimiento lo informado por el pagador del INPEC.	29/04/2022	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00179 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIRO HERRERA ORTIZ	Auto de Trámite	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00182 00	Realización de Garantía Real	GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDREY YESID TISOY RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda niega solicitud de aprehension.	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00214 00	Interrogatorio de parte	MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO	NINI JOHANNA PRADA FIGUEROA	Auto inadmite demanda	29/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00215 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	DANNY RICHARD PABON LOPEZ	Auto inadmite demanda	29/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Creditítulos S.A.S.
Demandado	Cesar Luis León Calderón y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00805-00

En atención a la solicitud remitida por mensaje de datos al buzón de *correo electrónico* del juzgado el día 27 de abril de 2022, se autoriza tener como nueva dirección de notificación del ejecutado **CHARLY FERNEY OBANDO ANGULO** la ubicada en la Calle 123 C # 28 E- 91 Cali Valle.

En este mismo sentido, se advierte al memorialista en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá el togado acreditar la envió no solo de la providencia a notificar, sino también de la demanda y los anexos, debiendo allegar tales documentos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed3fb9d6a84261f5e529f69515002de102dfecd2b4285a70d757181b0cf7b21

Documento generado en 28/04/2022 07:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Faustino Amaya Montañez
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00073-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00073** formulado por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **FAUSTINO AMAYA MONTAÑEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$19.490.845.00, por concepto de obligación de capital representados en el pagaré objeto de cobro No 039-0024-002207812.

1.2 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 19/08/2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$4.639.115.00, por concepto de obligación de capital representados en el pagaré objeto de cobro No 110-0024-002322141.

1.4 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.3 de liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 12/09/2019, hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$4.512.172.00, por concepto de obligación de capital representados en el pagaré objeto de cobro No 070-0024-003103123.

1.6 Por los intereses moratorios de las obligaciones descritas en el numeral 1.5 de liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde 18/08/2019, hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **FAUSTINO AMAYA MONTAÑEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día



11 de marzo de 2022, advirtiendo que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevó excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.864.213.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32706ce53c00e42b8ceef59afcb0e43773e4eea6fa3adcfb605a1227d4f70319

Documento generado en 28/04/2022 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Restitución Especial de Inmueble
Demandante	Caicedo y Torres y Compañía Ltda.
Demandado	Carlos Johao Balaguera Uran
Asunto	Agrega Despacho Comisorio
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00298-00

De conformidad con lo establecido en el Art. 40 del C. G. del P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio No. 144 del 17 de septiembre de 2020 sin diligenciar, proveniente de la **SECRETARÍA DEL INTERIOR OFICINA DE DESPACHOS COMISORIOS DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SANTANDER**, *visible pdf 16-17 del expediente digital*; poniéndose de presente a las partes que disponen de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente auto, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f70bb52b5ef4ffc74f9ad17c00ace508f3de7dc4f4d0ec42151d6a092dea950a

Documento generado en 28/04/2022 06:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Carlos Arsenio Gómez Mancilla
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00427-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2021-00427** formulado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **CARLOS ARSENIO GÓMEZ MANCILLA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$31.200.000.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 405814749 de fecha de vencimiento 08 de febrero de 2021, adjunto a la demanda.

1.2 \$3.592.021,99 por concepto de intereses corrientes de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de julio de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 \$449.275,65 m/cte. por otros conceptos representados en el pagaré No. 405814749, adjunto a la demanda.

1.5 \$18.729.014.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 5470640000320740 de fecha de vencimiento 08 de febrero de 2021, adjunto a la demanda.

1.6 \$1.419.720.00 por concepto de intereses corrientes de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de septiembre de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.



1.7 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.*

1.8 *\$129.488.00 m/cte. por otros conceptos representados en el pagaré No. 5470640000320740, adjunto a la demanda.*

1.9 *\$24.036.936.00 m/cte. por concepto del capital representado en el pagaré No. 4831610010479478 de fecha de vencimiento 08 de febrero de 2021, adjunto a la demanda.*

1.10 *\$2.577.903.00 por concepto de intereses corrientes de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de agosto de 2020 hasta el 08 de febrero de 2021.*

1.11 *Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.*

1.12 *\$139.350.00 m/cte. por otros conceptos representados en el pagaré No.4831610010479478, adjunto a la demanda."*

El ejecutado **CARLOS ARSENIO GÓMEZ MANCILLA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2022, advirtiéndolo que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevó excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.



2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6.581.896.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a602d97b5d2d88b3281139f6540445fbdee1e903b3d149000271b27d807c20c2

Documento generado en 28/04/2022 06:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Diana Patricia Muñoz Sequea y otros
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00733-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que no toma nota del embargo decretado por este despacho sobre el vehículo de placas SRY-308 como quiera que dicho rodante no se encuentra inscrito en esa dirección de tránsito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38220fc88566bdbb22543ad6e9007af833f6b2c9a779c2e582d45d32baf7ea4

Documento generado en 28/04/2022 06:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Miguel Ángel Hernández Macias
Demandado	Henry Humberto López
Asunto	Seguir adelante la Ejecución
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00019-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2022-00019** formulado por **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MACIAS** en contra **HENRY HUMBERTO LÓPEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 17 de enero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$6.500.000.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en la letra de cambio (folio 5, pdf 04, cuad ppal), de fecha de vencimiento 18 de noviembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **HENRY HUMBERTO LÓPEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 28 de marzo de 2022, advirtiéndole que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevó excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **LETRA DE CAMBIO** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0298c4448485636f3658b0abe80e26b682a1940b4b4a52e9480f4258cfe7ebd

Documento generado en 28/04/2022 07:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Andrea Juliana Delgado Rojas
Demandado	Pedro Ferney Castro Rubio
Asunto	Resuelve solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00044-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 28 de abril de 2022, el cual es presentado por ambas partes, donde se deprecia la suspensión del presente proceso, este despacho niega tal solicitud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 161 del C. G. del P., que dispone:

Art. 161.- “El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En ese orden de ideas, no es posible suspender el presente proceso toda vez que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, lo que significa que no se cumple con lo establecido en el canon antes mencionado.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **PEDRO FERNEY CASTRO RUBIO**, que se encuentren depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT o cualquier otro títulos bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, el despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que indique, si teniendo en cuenta que no se accedió a la suspensión del presente proceso, insiste en el levantamiento de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que indique, si teniendo en cuenta que no se accedió a la suspensión del presente proceso, insiste en el levantamiento de la medida cautelar decretada contra el ejecutado **PEDRO FERNEY CASTRO RUBIO**.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d7e0ec8e9f298911dd05617e6ee1dec7336c8e3de6d5c53c849dcbd79a2088

Documento generado en 28/04/2022 06:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José del Carmen Rodríguez Rueda
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00074-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** radicado al número **2022-00074** formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$40.305.079.00 m/cte. por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 7920085111 (folios 1 a 3, pdf 05, cuad ppal), de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021.

1.2 Por concepto de los intereses de plazo de las obligaciones descritas en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del 13.5000% efectivo anual, causados desde el día 30 de agosto de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

El ejecutado **JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ RUEDA** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 1° de marzo de 2022, advirtiendo que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevo excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.224.406.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56d1538242983425a2d5d8d2f890ffb49f4878c86c8bfa6db523a983571c950

Documento generado en 28/04/2022 07:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Nury Ordoñez Romero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00088-00

Ténganse en cuenta que la ejecutada **NURY ORDOÑEZ ROMERO** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e41c58bd6abff9d735c0b87f960b253f82d3fa0fe3816de1fa485f5398f625d

Documento generado en 28/04/2022 06:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario Restitución de Inmueble
Demandante	Javier Domingo Rúgeles Téllez
Demandado	Gustavo Adolfo Lizcano Mayorga
Asunto	Sentencia
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00121-00

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, por cuanto no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales, dentro del presente proceso iniciado por **JAVIER DOMINGO RÚGELES TÉLLEZ**, citando como demandado al señor **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA**.

DE LA CONTROVERSIA

Se formula demanda verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para que se profiera sentencia que declare a favor las siguientes pretensiones:

Que se declare la terminación del contrato celebrado entre **JAVIER DOMINGO RÚGELES TÉLLEZ** como arrendador y **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA** como arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el apartamento 501 ubicado en la torre 1, del conjunto Residencial Balcones de Gratamira, avenida Guayacanes Calle 64E No. 1W-48, en virtud del incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Se ordene la restitución del inmueble referido, a favor de la parte demandante, y por parte del extremo demandado.

Que de no efectuarse la entrega del bien en cuestión, se proceda a la diligencia de lanzamiento con uso de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Se condene a la parte accionada al pago de costas, gastos judiciales y agencias en derecho.

DEL TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda, al reunir los requisitos legales, fue admitida, mediante auto de 7 de marzo de 2022.

De la providencia en mención se notificó el demandado así:

- 1) Al demandado **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física CL 64 E # 1 - 00 TO 1 AP 502 #



W 48 CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE GRATAMIRA, el día 30 de marzo de 2022, sin que transcurrido el término legal contestaran la demanda.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral tercero y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y la demandada, constituyendo plena prueba por tratarse de declaraciones de terceros.

Así las cosas, es de resaltar que nuestro ordenamiento procesal en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384, dispone que, la demanda de restitución de inmueble arrendado se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oída si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos.

De igual manera, el numeral 3º del artículo en comento, dispone:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado a la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

El artículo 167 del C.G.P., dispone que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar y la afirmación indefinida, como en el caso presente, que es en la parte demandada contra quien gravita el deber fundamental de demostrar al Despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la sociedad demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba.

Descendiendo al caso en estudio, alega la parte actora que a la fecha de presentación de la demanda el arrendatario se constituyó en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, razón que le ha dado



derecho a al arrendador para hacer cesar inmediatamente el arriendo, en consideración a que la parte demandada, infringió la ley civil; esta es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se haga en los períodos estipulados.

Se advierte así que la parte accionada automáticamente se constituyó en mora, pues renunció a los requerimientos previsto en la ley y de per se la obligación se hace exigible una vez como se causen los cánones de arrendamiento, aunado a que el extremo demandado no anexó el certificado de pago de los tres últimos períodos y los que se sigan causando en el curso del proceso.

Siendo las cosas de este tenor, sea lo pertinente acoger las pretensiones demandatorias, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, por lo que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento genera una situación de incumplimiento por parte del extremo demandado, facultando con ello a la parte arrendadora para dar por terminado el mentado contrato.

Ahora bien, debemos partir de la base que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos legales y por un juez competente, para que una vez la parte interesada accione y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda, en la cual luego de admitida y notificada a los demandados, éstos quedan inexorablemente vinculados a las resultados del juicio y es cuando la misma ley le impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el extremo accionado no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales para que entronice la actuación ejecutando determinados actos tendientes a que la justicia obre con equidad, pues a **contrario sensu**, pueden acarrear consecuencias, que, por el hecho de no obrar, no implica la violación al derecho de defensa ni al debido proceso, porque a ellos les compete la carga de la prueba.

A las partes también se les impone requisitos procesales para que faciliten el trámite y resolución de los conflictos, la cual nos lleva a concluir que bajo esa técnica se desarrollen las presunciones legales, porque conforme se viene sosteniendo, la finalidad de la actividad probatoria es lograr que en el juez se forme la convicción sobre los hechos, por lo que a la parte le compete aportar oportunamente las pruebas, para probar los efectos jurídicos de los preceptos legales que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados.

En materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:



“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte:

“Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Así pues, encuentra el Despacho que se dan todos los presupuestos arriba anotados por parte de la arrendataria, lo que conduce indefectiblemente a declarar judicialmente la terminación del contrato y, en consecuencia, la restitución del mismo al arrendador, condenado en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre **JAVIER DOMINGO RÚGELES TÉLLEZ** en calidad de arrendador contra **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA** en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el apartamento 501 ubicado en la torre 1, del conjunto Residencial Balcones de Gratamira, avenida Guayacanes calle 64E No. 1W-48.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte demandada **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA** que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, restituya al demandante **JAVIER DOMINGO RÚGELES TÉLLEZ** el bien arrendado descrito en el ordinal anterior y con ello su tenencia, so pena de proceder a su lanzamiento.

TERCERO: En caso de que el demandado **GUSTAVO ADOLFO LIZCANO MAYORGA**, no cumpla con lo ordenado en el numeral anterior, y a solicitud de parte, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento sobre el apartamento 501 ubicado en la torre 1, del conjunto Residencial Balcones de Gratamira, avenida Guayacanes calle 64E No. 1W-48.



CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Parágrafo: Se señala la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$782.232) como agencias en derecho. *Liquidense por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

351e8c05705e69734195a076cee98c31b9b35f35e7494c85604de15d3c6df354

Documento generado en 28/04/2022 07:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Demandado	Carlos Humberto Acevedo Acosta y otro
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00129-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el pagador **INPEC** a través de la cual informa que tomó nota de la orden de embargo decretada por este despacho contra el ejecutado **CARLOS HUMBERTO ACEVEDO ACOSTA** y que la misma se hará efectiva en la nomina del mes de mayo de 2022.

Por otra informa el pagador **INPEC** que no tomó nota de la medida cautelar decretada contra el ejecutado **SAMUEL CONDE JEREZ**, como quiera el mismo no hace parte de la nómina del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, siendo retirado de la entidad desde el 31 de diciembre de 2011.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03dcba17572b76e5d2dd3000369764fa44cbbb3ecb95f5e093c881d2d09f6e0

Documento generado en 28/04/2022 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jairo Herrera Ortiz
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00179-00

En atención al auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente¹ desde el 25 de abril de 2022 al demandado JAIRO HERRERA ORTIZ, el despacho trae a colación el famoso aforismo jurídico que reza: “*Prior in tempore, potior un iure*”, esto es que el primero en el tiempo es el primero en el derecho, en virtud de lo cual se tiene que la notificación que prima en el asunto que nos ocupa es la notificación tenida en cuenta en auto de fecha 26 de abril de 2022.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho, que la notificación allegada por el vocero judicial del demandante, esto es la prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², fue entregada el día 21 de abril de 2022, por lo que el demandado JAIRO HERRERA ORTIZ se entiende notificado desde el 26 de abril de 2022, y el término para contestar empieza a correr desde el día 27 de abril de 2022, lo que lleva a la obligada conclusión que se surtió primero la notificación por conducta concluyente, pues la misma fue el día 25 de abril de 2022.

Así las cosas, se itera que la notificación que será tenida en cuenta es la notificación por conducta concluyente, por lo cual deberá por secretaría controlarse el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Pdf 18 expediente digital

² Pdf 21 expediente digital



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:
01b3d5e6c79714f314779ec6cf59e7e29392064b09daa17cffe2c7d06c72fa14
Documento generado en 28/04/2022 07:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	GM Financiamiento Colombia S.A.
Demandado	Andrey Yesid Tisoy Rodríguez
Asunto	Niega Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00182-00

Se encuentra para estudio la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FSL-874, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra el señor ANDREY YESID TISOY RODRIGUEZ dentro del mecanismo de ejecución por pago directo en ejercicio de la garantía mobiliaria constituida sobre el precitado bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reza:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

- 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias”.*

De otra parte, el precitado Decreto en su artículo 2.2.2.4.1.31. consagra que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)

“5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.

Conforme a lo anterior, la inscripción de dicho formulario señala el inicio del tiempo dentro del cual debe adelantarse el procedimiento previsto para el pago directo, so pena de que deba registrarse su culminación.

Así las cosas y, en aras de verificar que la misma se hubiese incoado dentro de los 30 días siguientes al registro de la ejecución, se observa que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 7 de mayo de 2021 a las 11:42 p.m. (resaltando que la demandante dice allegarlo y no obra como anexo de la demanda; sin embargo, se descarga de la página www.garantiasmobiliarias.com.co y obra a folios 1 y 2 pdf 20 cdno principal) y la solicitud de aprehensión se radicó el siete 7 de febrero de 2022 (pdf 12 cdno principal), evidenciándose que la misma no se interpuso dentro del debido tiempo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de ANDREY YESID TISOY RODRIGUEZ.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, **DÉJENSE** las anotaciones del caso.
4. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56dfd0932ffd3638cd8866d572ef4399a70af8cd57b97261aef6eee34351624d

Documento generado en 28/04/2022 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Prueba Extra Procesal – Interrogatorio de parte
Demandante	Miguel Ángel Ovallos Moreno.
Demandado	Nini Johanna Prada Figueroa
Asunto	Inadmitir solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00214-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. CORRÍJASE la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar de manera clara lo que se busca con el presente trámite, toda vez que se indica que se pretenden establecer los horarios, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. ACREDÍTESE el envío del escrito de la demanda y sus anexos al extremo convocado, en consonancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a970b4c23e3dbfac1febd83f82dc0727bd80e2b67e0b72e027bdf167ac3d3b08

Documento generado en 29/04/2022 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Danny Richard Pabón López
Asunto	Inadmitir demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00215-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. INFÓRMESE la forma como obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, aportando para tales fines las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo de 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ac552db8e15ec117ff13aed64f1800e7b23eaf24e55b4e25f33b01ee5444444

Documento generado en 29/04/2022 03:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>